

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44.001.31.10.001.2014.00034.01. Liquidación de Sociedad Conyugal. MARÍA DEL CARMEN LLERENA ROCA contra ALCIDES RAFAEL BRITO AMAYA (q.e.p.d.).

Procedería desatar el recurso vertical formulado contra la providencia que aprobara la partición y liquidación de bienes de la sociedad conyugal presentada de consuno por los excónyuges, empero, escrutado el trámite impreso parece evidente la configuración de un yerro insaneable que afecta garantías procesales.

1. ANTECEDENTES:

El pedimento de liquidación de sociedad conyugal elevado por María del Carmen Llerena Roca, contra Alcides Rafael Brito Amaya (q.e.p.d.), tuvo como sustento la declaración judicial de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que otrora unió a las partes, contexto donde la demandante informó que el haber social quedó conformado por el único bien inmueble que adquirieron y que los hijos del matrimonio son mayores de edad, rogando por consiguiente la apertura de la fase de liquidación judicial.

La admisión y traslado de aquella solicitud se acogió mediante proveído de tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), optando el compelido por guardar silencio, razón para proseguir el curso procesal emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal y señalando fecha para diligencia de inventario y avalúo de los bienes *sucesorales* (sic), esta última sin constancia alguna en el expediente (cfr. folios 30, 32 a 35 y 36, cuaderno 1).

Posteriormente es radicado un escrito con nota de presentación que data de tres (3) de julio de esa anualidad, donde los señores Llerena Roca y Brito Amaya ponen en conocimiento un acuerdo respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, según puede corroborarse en el documento visible en folios 37 a 38 del cuaderno número 1. Luego de transcurrir un periplo superior mayor a (3) tres años sin actividad alguna, la demandante informó que el señor Brito Amaya había fallecido el veinticuatro (24) de diciembre (sic) de dos mil quince (2015), adosando copia simple del registro civil de defunción (cfr. folios. 40 a 41, cuaderno.1).

Pues bien, el juzgado cognoscente sin referirse a ese hecho relevante (fallecimiento del demandado), dictó la providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), impartiendo aprobación a un *convenio de partición y liquidación de los activos y pasivos que conforman la Sociedad Conyugal* de los contendientes, acogiendo el documento referenciado. Inconforme con esa decisión, la abogada demandante se opuso por vía de reposición y apelación subsidiaria, arguyendo que para la aprobación del convenio entre las partes, primero debía obrar el inventario y avalúo de bienes, omisión que atribuye a falta de dirección procesal, ya que también había informado sobre el fallecimiento del señor Brito Amaya, luego en su criterio la decisión que debía adoptarse era “terminar el proceso” por no existir contraparte a quien correr traslado (cfr. folios 45, 46 y 47, cuaderno1).

El *a quo* rechazó el recurso de reposición por improcedente contra una sentencia, otorgando el recurso vertical, además de efectuar elucubraciones sobre la validez del pronunciamiento reprochado.

2. CONSIDERACIONES:

En principio debe señalarse que este despacho ostenta atribución en segundo grado, en tanto que también es pertinente convenir que las normas procesales que actualmente gobiernan el juicio de liquidación de sociedad conyugal están previstas en la ley 1564 de 2012, según la regla de transición normativa consagrada en el artículo 625, numeral 5° ídem, máxime, cuando se presentó en vigencia del actual Código General del Proceso.

Resulta indiscutible memorar que el derecho superior a un debido proceso judicial brinda a los contendientes un conjunto de garantías que permiten su intervención ante el operador, delimitando la actividad de la autoridad en el ejercicio del poder decisorio, ámbito donde este derecho fundamental se torna como el contrapeso a un desbordamiento de la función jurisdiccional, aunque el juzgador siempre está compelido por la responsabilidad constitucional y legal de ajustar la actuación al conjunto de disposiciones que determinan las formalidades de cada trámite, buscando la efectividad material de los derechos sin perjuicio de las garantías inherentes a ese postulado (artículo 29 superior).

Pues bien, está comprometida la validez de la actuación por la comisión del motivo de nulidad previsto en el artículo 133, numeral 3° del Código General del Proceso, ya que en virtud de la información acerca del fallecimiento del demandado Brito Amaya, operó el fenómeno de interrupción por mandato del artículo 159, numeral 1° ídem, ya que el litigante no estaba representado por apoderado judicial, luego la señora jueza debió obtener copia autenticada del registro civil de defunción del demandado y realizar las citaciones indicadas en el artículo siguiente, propendiendo así por reanudar el trámite, inclusive, bien pudo requerir a la demandante Llerena Roca para que indicara el nombre completo y la dirección de notificación de los herederos del difunto.

En este orden de ideas, la actuación apócrifa del juzgado cognoscente no se saneó o regularizó porque no convocó a ninguno de los sucesores procesales del difunto (artículo 136, numeral 3° ídem), es decir, continuó sin la citación de los herederos, desplegando una actividad viciada a partir del auto de veintisiete (27) de enero de

dos mil dieciséis (2016), inclusive, sólida razón para que este despacho en ejercicio de su competencia funcional adopte la medida de saneamiento procedente.

En efecto, este escenario es explicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC12377-2014¹, pronunciamiento concebido bajo el anterior sistema procesal, aunque se torna válido porque el punto permanece inalterado en el régimen de nulidades para el caso concreto:

“(…) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «baya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

Y no puede ser de otra forma, pues, a pesar de que el causante en su legítimo derecho hubiera optado por prescindir de un interlocutor, como el deceso habilita la intervención de sus continuadores procesales, estos deben ser enterados de la existencia del litigio por la autoridad en ausencia de aquel, haciendo uso de todos los medios que les garanticen el debido proceso, para que asuman su lugar, pudiendo continuar en la misma tónica de su predecesor.

El incumplimiento de ese deber es constitutivo de un vicio de nulidad independiente al esgrimido, como es el del numeral 5 del artículo 140 id, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida».”

Por último, resta decir que, aunque la tardanza en una conducta inapropiada, plausible también es indicar que en materia sancionatoria operan los criterios de interpretación estricta y aplicación restrictiva, más aún, sobresale el principio de conservación, luego debe convenirse que en esta fase complementaria por existir sentencia ejecutoriada y por el efecto devolutivo de otorgamiento del recurso de apelación, ninguna consecuencia negativa tuvo la demora en su definición.

Sin más comentarios, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

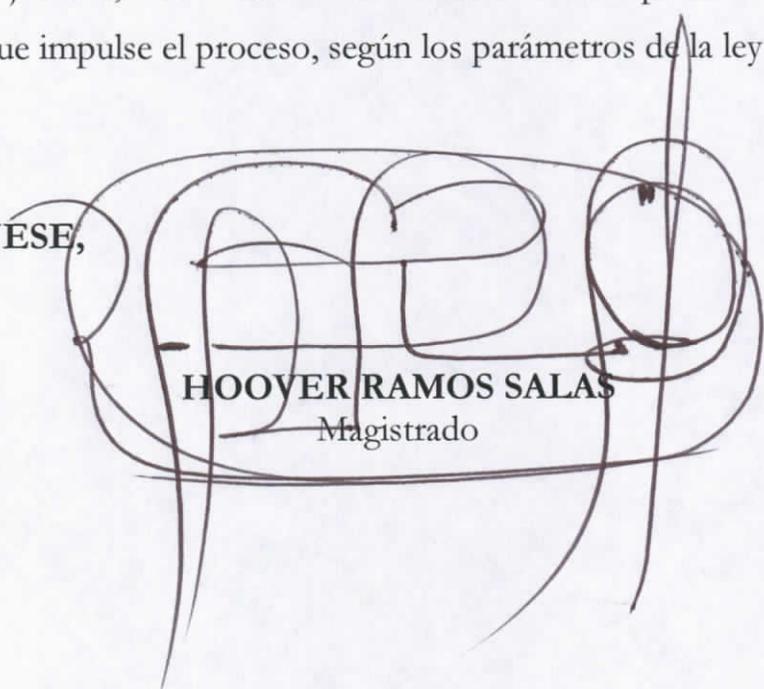
¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 12377 de 12 de septiembre de 2014. M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida a partir del proveído que data de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), inclusive. En consecuencia, el a quo deberá ordenar las citaciones exigidas por el artículo 160 ibidem, debido a la muerte del señor Alcides Rafael Brito Amaya (q.e.p.d.), según el argumento que precede.

SEGUNDO: COMUNICAR previamente esta decisión, conforme prescribe el artículo 326 ejusdem, **autorizando** la devolución del expediente a la oficina de origen para que impulse el proceso, según los parámetros de la ley 1562 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IF02/FC